



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2020 00257 00  
**DEMANDANTE:** EMILIO FORERO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADA:** INGECAR LPR S.A.S.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo INGECAR LPR S.A.S. a favor de la EMILIO FORERO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4858ba8f4473bacf500e1ce0861e577cd7309333e429fa3a4f535485c518e104**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2020 00258 00  
**Demandante:** GREGORIO RONCO SANTANA  
**Demandado:** JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ y  
OTROS

Revisada la actuación se evidencia que la parte actora agotó en debida forma los trámites en pro de la notificación de los demandados JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ, MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNÁNDEZ, YENIT STELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ, sin que fuera posible su comparecencia, en tanto, las comunicaciones dirigidas a la dirección física fueron devueltas con anotación de “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”. En ese orden de ideas, en aplicación a lo normado en el artículo 29 del CPTSS, se designará curador *ad litem* para que represente a los demandados y se ordenará su emplazamiento.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador *ad litem* al abogado EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ para que represente a los demandados JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ, MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNÁNDEZ, YENIT STELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la Ley.

**SEGUNDO: EFECTUAR** por secretaría el emplazamiento de los citados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de LA Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c1f5255d6874ffa06acdaae5419f7b0122fe372145f4a826f3ac9e6e23c688**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2021 00062 00  
**Demandante:** BLADIMIR JOSÉ CABRERA SOLANO  
**Demandado:** SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA  
LTDA.

### ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. contra el auto de 24 de enero de 2023; así mismo se pronuncia en relación a la solicitud de aclaración del dictamen realizado por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

#### 1. Respecto del recurso de reposición

En providencia de 2 de agosto de 2022 se aceptó el desistimiento de la acción contra WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA, y se condenó en costas al actor. Luego, por proveído de 24 de enero de 2023, el despacho negó el trámite al escrito de contestación que alcanzó a presentar Acosta Guevara, con ocasión al aludido desistimiento.

Contra la última decisión, el apoderado de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito radicado el 1 de febrero de los corrientes, interpuso recurso de reposición en el que insiste tener en cuenta la aludida contestación a efecto de que se decreten de oficio las pruebas adosadas a dicha actuación.

#### 2. En cuanto la solicitud de aclaración del dictamen

De otro lado, en la citada providencia, emitida el 24 de enero del año en curso, se dispuso a correr traslado del dictamen pericial de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 228 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. y la parte demandante allegó dentro del término solicitud de aclaración, se resolverá sobre la misma.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.



Empero, en atención a que la decisión atacada se notificó por anotación en el estado del día 25 de enero de 2023, el término que contaba la parte recurrente para su interposición comprendía los días 26 y 27 del mismo mes y año; por manera que habiéndose presentado la impugnación el 1.º de febrero de 2023, diáfano es señalar que el recurso de reposición fue interpuesto vencido los dos días dispuestos por el legislador y, por tanto, ello es suficiente para negar el trámite al recurso por extemporáneo.

En cuanto la solicitud de aclaración del dictamen, teniendo en cuenta el parágrafo único del artículo 228 del C.G.P., en el cual de manera taxativa determina la posibilidad de solicitar la aclaración, complementación de los dictámenes en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, ello no impide aplicarlo a los demás procesos en que sea necesario.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-124 de 2011, ha dicho:

*“La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicionen la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo. En ese sentido, las facultades procesales mencionadas buscan garantizar el derecho de contradicción de las partes, de manera tal que puedan cuestionar a los peritos sobre el contenido y resultados del dictamen. A su vez, es una oportunidad para que los peritos presenten una nueva experticia, que responda a los interrogantes planteados por las partes. Se trata, en últimas, de un control de la prueba en sede judicial, a través de un procedimiento reglado, el cual tiene como bases (i) la previsión de oportunidades e instancias para que las partes conozcan el contenido del dictamen; y (ii) la disposición de herramientas para que las partes logren cuestionar aspectos sustantivos de la prueba.*”

Es criterio reiterativo de nuestro máximo órgano de cierre, que el juez debe dar curso a la solicitud presentada por las partes, de acuerdo con el recurso aplicable al caso concreto, y teniendo en cuenta, que el argumento central de la inconformidad presentada por el demandante, hace referencia al fundamento sobre el cual basó la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, la determinación de fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y el sobre el nuevo porcentaje asignado a la misma, es procedente, solicitar a la entidad la aclaración del mismo.

Como consecuencia, se solicitará a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, la aclaración del dictamen N. 202202035 del 21 de octubre de 2022, emitido al demandante respecto del sustento de la fecha de estructuración y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de acuerdo con la solicitud de la parte actora. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, siguientes al envío de la comunicación que lo solicite.

Se dispondrá que, por secretaría, se remita la comunicación a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta para lo pertinente.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de enero de 2023, de conformidad con las precisiones y argumentos expuestos.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, la aclaración del dictamen N. 202202035 de 21 de octubre de 2022, emitido al demandante respecto del sustento de la fecha de estructuración y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con la solicitud de la parte actora. Para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría la comunicación a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, para lo pertinente.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0149e108089d51a534fa430620a62db3d19292ff33ad7b5437eb7e5b6b869**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 **2021 00145 00**  
**Demandante:** PROTECCIÓN S.A.  
**Demandado:** MIGUEL ÁNGEL GALINDO  
RODRÍGUEZ

Revisada la actuación se evidencia que el abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, quien fue designado como curador *ad litem* del demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GALINDO, no se notificó de la demanda a efecto de dar contestación a la misma, conforme se le requirió en auto anterior.

De esa manera, previo a proceder a su relevo y dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7.º del artículo 48 del CGP que dispone: “*En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”, se le requerirá para que tome posesión y se notifique de la demanda, so pena de remitir las copias a la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO. REQUERIR** al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL quien fue designado como curador *ad litem* del demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GALINDO para que para que en el término de **cinco (5) días** tome posesión y se notifique de la demanda, so pena de remitir las copias a la autoridad correspondiente en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente comunicación, adjuntando copia del auto anterior, así como de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e88bdfec0dcc45b30c39c51ca73da4486a3007e5323af4f2e3ee90984fc8df**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 **2021 00204 00**  
**Demandante:** MARIELA HERNÁNDEZ TORRES  
**Demandado:** A.F.P. Y C. PORVENIR S.A.

Dentro del presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el pasado 20 de febrero de 2023, diligencia en la cual se concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

En escrito posterior, radicado el 23 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora manifestó *“decidimos renunciar a que se tramite ante el Honorable TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA”*; empero, como es claro que este Estrado Judicial ya perdió competencia para pronunciarse al respecto, se remitirán las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para lo de su competencia.

Ahora, aun cuando en el citado memorial, se pidió, abstenerse de remitir el expediente, es claro que tal determinación se profirió en audiencia, la misma alcanzó firmeza, ejecutoria y, por demás, procede por disposición legal.

Por lo anterior, se exhorta a la Secretaría para que remita, de manera INMEDIATA, las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93af2f874560db74e7876d39605caf17def63b68a797d97418122f86758a4c61**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2021 00380 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM GUSTAVO ZAFRA  
GÁLVEZ  
**DEMANDADO:** EDGAR ORLANDO  
SÁNCHEZ CIFUENTES

### **ASUNTO**

Decide el Despacho sobre el escrito presentado por la parte demandante en el que solicitó el desarchivo del presente asunto, con el fin de seguir adelante con los trámites de este proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de 16 de noviembre de 2021 se admitió a trámite la presente demanda, ordenándose la notificación correspondiente al demandado; en decisión de 7 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones de notificación; ante su silencio, por auto de 15 de diciembre de 2022 se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.G.P, ante la inactividad de la parte demandante en la realización de los actos de notificación.

Mediante escrito allegado el 15 de febrero de 2023, el apoderado judicial del demandante, solicitó el desarchivo de estas diligencias

El despacho procederá a resolver, conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

A efecto de resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse en cuenta lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en distintos pronunciamientos ha precisado: *“el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas (CSJ STL12071-2020 y CSJ STL2590-2021)”*.

Conforme lo expuesto, es claro que procederá a reactivarse el trámite procesal; empero, se requerirá a la parte demandante para que rehaga los trámites de notificación dando estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código general del proceso,

en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo allegar copia de la guía de envío y de la certificación de entrega o devolución del envío cotejado, toda vez que, allegó copia de la guía de envío y de la consulta de trazabilidad.

Se le precisa que, en la comunicación de citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., deberá informarle al demandado que el término que con que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

Una vez vencido el término concedido en la comunicación establecida en el artículo 291 del C.G.P., si la parte demandada no comparece a recibir notificación personal, deberá realizar la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., conforme las precisiones hechas en auto de 7 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REACTIVAR** el presente trámite procesal, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la demanda a EDGAR ORLANDO SÁNCHEZ CIFUENTES.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso. Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto la parte actora cumpla con lo de su carga o se den nuevamente los presupuestos para proceder conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247e25ddb41a3d0b1681752a15ac232b2140f4b5235ed5afd593234f26c0c2f**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2021 00489 00  
**Demandante:** HÉCTOR FABIO MARÍN MARÍN  
**Demandado:** PB CONSTRUCCIONES S.A.S y OTROS.

### **ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de desistimiento parcial presentado por la parte demandante dentro de las presentes diligencias y demás asuntos pendientes.

### **ANTECEDENTES**

En proveído de 17 de mayo de 2022, se admitió la demanda en contra de i) PB CONSTRUCTORES SAS, ii) RUD VIVIANA BERNAL HERNÁNDEZ y iii) HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA, como socios de esa sociedad y miembros de los Consorcios Guamal, Popular, Escenarios Deportivos Villavicencio y Altos 2014; contra iv) el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y v) el MUNICIPIO DE GUAMAL; contra vi) el CONSORCIO ALTOS 2014, vii) JUAN DE DIOS BERMÚDEZ DÍAZ, viii) EDGAR ENRIQUE SARMIENTO, ix) GLADYS LEAL GÓMEZ, x) QVATINA CONSTRUCTORES Y SISTEMAS SAS y xi) CONSTRUSAR INGENIERÍA LTDA como miembros del Consorcio Popular, y contra xii) ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ, xiii) ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO y xiv) VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER como miembros del Consorcio Escenarios Deportivos Villavicencio.

Adicionalmente, ante la manifestación de la parte actora de desconocer la dirección para la notificación de JUAN DE DIOS BERMÚDEZ DÍAZ, EDGAR ENRIQUE SARMIENTO, GLADYS LEAL GÓMEZ, ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ, ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, se les designó curador ad litem, el cual manifestó no aceptar la designación, lo cual no fue avalado por el despacho y, como consecuencia, le ordenó cumplir con el encargo, el cual hasta la fecha no ha cumplido.



No obstante, el 23 de agosto de 2022 a través de su apoderado judicial, el demandante manifestó:

*“DESISTIR DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES DEMANDADOS: CONSORCIO LOS ALTOS 2014, CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS, CONSORCIO VÍA GUAMAL, CONSORCIO POPULAR, JUAN DE DIOS BERMÚDEZ DÍAZ, EDGAR ENRIQUE SARMIENTO, GLADYS LEAL GÓMEZ, CONSTRUCTORES Y SISTEMAS S.A.S, QVATNA 0, CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA, ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ; BERNAL CARDOZO ADONIS VLADIMIR y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER.”*

Conforme lo expuesto, procederá el despacho a resolver los asuntos, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

EL artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)



*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.* “(negrillas del despacho)

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente admitir el desistimiento presentado por el actor, el cual conduce a la terminación del presente proceso frente al CONSORCIO ALTOS 2014, JUAN DE DIOS BERMÚDEZ DÍAZ, EDGAR ENRIQUE SARMIENTO, GLADYS LEAL GÓMEZ, QVATINA CONSTRUCTORES Y SISTEMAS SAS y CONSTRUSAR INGENIERÍA LTDA como miembros del Consorcio Popular, y frente a ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ, ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, como miembros del Consorcio Escenarios Deportivos Villavicencio; advirtiéndose que tal decisión produce el efecto de cosa juzgada frente a todas las pretensiones de la demanda promovidas en su contra.

En su efecto, será relevado del cargo al curador designado para representar a JUAN DE DIOS BERMÚDEZ DÍAZ, EDGAR ENRIQUE SARMIENTO, GLADYS LEAL GÓMEZ, ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ, ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO, VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER.

Como quiera que la parte pasiva de esta litis es plural, frente a los restantes demandados se continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, conviene precisar que el proceso continuará respecto de los siguientes demandados: i) PB CONSTRUCTORES SAS, ii) RUD VIVIANA BERNAL HERNÁNDEZ y iii) HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA, como socios de esa sociedad y miembros de los Consorcios Guamal, Popular, Escenarios Deportivos Villavicencio y Altos 2014; contra iv) el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y v) el MUNICIPIO DE GUAMAL.

En tal sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*”, estableciendo las causas de exoneración de tal condena, sin que en el presente asunto se den los presupuestos para no imponerla, sin embargo, como no se ha trabado la litis



con ellos ni se ha avizora haber causado perjuicio al incluirlos como demandados, el despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

En anterior a la aceptación del desistimiento, es dable proseguir con el trámite procesal en la etapa correspondiente, advirtiéndose que, como la demandada PB CONSTRUCTORES SAS, otorgó poder a la abogada Erika Marcela Meléndez Gómez, esta lo sustituyó al abogado Elkin Andrés Vargas Muñoz, quien dentro del término contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al sustituto para representarla y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, como la parte actora allegó constancia de la notificación de los demandados RUD VIVIANA BERNAL HERNÁNDEZ y HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, como quiera que fueran remitidos en hora no hábil, se entienden notificados el 28 de noviembre, corriéndoles los términos de traslado desde el 29 de noviembre hasta el 14 de diciembre, sin que se pronunciaron respecto de la demanda en su contra; como consecuencia, se les tendrá como no contestada la demanda.

Advierte el despacho que pese a fungir como demandadas dos entidades públicas, en el auto admisorio de la demanda, las cuales continúan como parte pasiva dentro de la presente actuación y, por error involuntario, se omitió ordenar la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 610 y 612 del C.G.P., se adicionará el auto admisorio de la demanda, con un nuevo ordinal, el cual para todos los fines y efectos quedará así:

**“SÉPTIMO: NOTIFICAR** también a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 610 y 612 del C.G.P.”

Al revisar los trámites de notificación se evidencia que no se ha realizado la notificación de los demandados Municipio de Villavicencio y Municipio de Guamal, en su efecto, se dispondrá que, por Secretaría, proceda de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S.



Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el demandante en contra del CONSORCIO ALTOS 2014, JUAN DE DIOS BERMÚDEZ DÍAZ, EDGAR ENRIQUE SARMIENTO, GLADYS LEAL GÓMEZ, QVATINA CONSTRUCTORES Y SISTEMAS SAS y CONSTRUSAR INGENIERÍA LTDA como miembros del Consorcio Popular, y frente a ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ, ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, con las consecuencias procesales precisadas.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo al curador designado para representar a JUAN DE DIOS BERMÚDEZ DÍAZ, EDGAR ENRIQUE SARMIENTO, GLADYS LEAL GÓMEZ, ÁLVARO ANDRÉS PACHECO MUÑOZ, ADONIS VLADIMIR BERNAL CARDOZO y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, con ocasión del desistimiento de la acción en su contra.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ELKIN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ para actuar como apoderado de la demandada PB CONSTRUCTORES SAS, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por la abogada ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de PB CONSTRUCTORES S.A.S.

**QUINTO: TENER** como NO contestada la demanda por parte de RUD VIVIANA BERNAL HERNÁNDEZ y HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA.

**SEXTO: ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda, con un nuevo ordinal, el cual para todos los fines y efectos quedará así:



*“SÉPTIMO: NOTIFICAR también a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 610 y 612 del C.G.P.”*

**SÉPTIMO: REALIZAR** por secretaría la notificación de los demandados MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y MUNICIPIO DE GUAMAL.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac23dfb423e5293ca3b0c8661432ee89fe206ee8af63ec87885e394fd2d51181**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** No. 50001-31-05-003-2022-00025-00  
**Demandante:** YUDY MILENA GUIZA ROCHA.  
**Demandado:** FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S en liquidación.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de YUDY MILENA GUIZA ROCHA a favor de FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S en liquidación.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f89ae6a9af0ed90531f8929ad4ec40cc5f5482926632e96265721ec6611b96**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00216 00  
**Demandante:** MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ Y OTROS  
**Demandado:** META FISH Y FOOD COMPANY S.A.

### ASUNTO

Decide el despacho solicitud de la parte demandada tendiente a integrar la litis, así como pronunciarse sobre la respuesta aportada por la llamada en garantía.

### ANTECEDENTES

1. La entidad traída a juicio adujo que desde su contestación a la demanda pidió integrar a la litis a NOVACIÓN BLUE S.A., solicitud y argumento planteado en el referido escrito a continuación del acápite de excepciones.
2. De otro lado, dentro del término concedido, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., confirió poder al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, quien en término y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda y el llamamiento en garantía, se resolverá lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

Respecto de la integración de la litis en que insiste el apoderado judicial de la parte pasiva, ha de decirse que, en criterio del despacho, así como el operador judicial debe hacer una interpretación de la demanda, también es procedente realizar tal ejercicio respecto de la contestación a la acción.

En ese orden, sin perjuicio de que, en efecto, se elevó la solicitud sin hacer mención bajo qué figura procesal correspondía, es claro que, dada la naturaleza jurídica de la petición, la misma se enmarca en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. que regula el tema de las excepciones que pueden proponerse como previas, por lo que el despacho dará curso a la misma con tal carácter y, en ese orden, será en la etapa procesal dispuesta por el legislador que se resuelva, esto es, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS, en respeto a las garantías procesales de los demás intervinientes.

2. En cuanto la respuesta de la llamada en garantía, se reconocerá personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

De manera que como ya se vencieron los términos de traslado y para subsanar la demanda, se procede a fijar fecha para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** curso a la solicitud de *integración del litis consorcio necesario*, como excepción previa, conforme lo considerado; asunto respecto del cual se ocupará el despacho en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, para actuar como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 9 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Parágrafo: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89ae984e6fbb060ebc8fb2ab53a165b84ee4575f54edef3887aff045b289279**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00021 00  
**Demandante:** NANCY ADRIANA ROJAS CASTAÑEDA  
**Demandada:** ALIMSO CATERING SERVICE S.A.,  
SEGUROS DEL ESTADO S.A. y NUEVA  
CLÍNICA EL BARZAL SAS

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por NANCY ADRIANA ROJAS CASTAÑEDA contra ALIMSO CATERING SERVICE S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y NUEVA CLÍNICA EL BARZAL SAS.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba2fe374b13fd584fe38ffc94eb1644499ff67c3d4c1cd255c081800b7c6b34**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2023 00027 00  
**DEMANDANTE:** NURYCELY SIERRA VANEGAS – CAUSANTE:  
FELIX SIERRA MONTOYA  
**DEMANDADO:** META FISH & FOOD COMPANY S.A. Y  
NOVACIÓN BLUE S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá corregir los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto, indicó que Félix Sierra Montoya (q.e.p.d.) laboró para las sociedades META FISH & FOOD COMPANY S.A., y NOVACIÓN BLUE S.A.; no obstante, al tratarse de empresas diferentes la declaración de la existencia del contrato de trabajo por el mismo periodo de tiempo puede resultar excluyente, en ese sentido, deberá aclarar con cuál pretende se declare el contrato de trabajo de manera principal y con cual en forma solidaria, siendo esto lo que podría colegirse, pues en el numeral 3 de las pretensiones que denominó de reparación plena y culpa patronal, pidió declarar que la demandada NOVACIÓN BLUE S.A., actuaba como empleador directo de SIERRA MONTOYA; sin embargo, en las pretensiones declarativas indicó que el contrato fue con las dos sociedades demandadas, lo cual no es coherente.



- b. Conforme a la corrección ordenada en el ítem anterior (a), también deberá adecuar las pretensiones 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 formuladas como de reparación y plena culpa patronal.
- c. Teniendo en cuenta la corrección ordenada en el literal a) del numeral primero de esta providencia, en el mismo sentido deberá corregir los hechos de la demanda.
- d. En el numeral 1 del acápite de las pretensiones que denominó condenatorias relacionó varios ítems, los cuales deberá clasificarlos y enumerarlos, a fin de evitar confusiones.
- e. En el numeral 5 de las pretensiones condenatorias, pide que se cancele las correspondientes sumas indexadas, intereses corrientes, intereses moratorios reajuste, por tanto, deberá formularlas de manera precisa y por separado, advirtiéndose que también existe indebida acumulación por excluyentes en varias de tales solicitudes.
- f. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar el numeral 4 del acápite de los hechos, en tanto, narra varios supuestos fácticos como son cargo y salario, por lo que debe formularlos por separado, además deberá aclarar si la suma de \$800.000 que dijo recibió como remuneración y que se pagaba quincenalmente, si el pago quincenal era de \$400.000 o si fue de \$800.000 mensuales.
- g. En el numeral 5 del acápite de los hechos deberá aclarar qué relación tiene JUAN CARLOS MEJÍA BALLESTEROS con las entidades traídas a juicio y/o con el trabajador fallecido.
- h. El numeral 8 del acápite de los hechos, no es un hecho sino un juicio de valor, el cual debe ser retirado de dicho acápite.
- i. De igual forma, en el acápite que denominó peritaje, solicitó su práctica a través de un auxiliar de la justicia, para realizar la cuantificación del lucro cesante en caso de que sea objetada la presentada en el proceso. Al efecto,



es oportuno memorar que, según el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas, por tanto, deberá proceder de conformidad.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af95ed65025906c779857fcc489cf3812e20db541b5f9697b69136cf0c07230**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2023 00030 00**  
**DEMANDANTE:** CLEIDE LUCÍA MÉNDEZ RINCÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar el numeral primero y segundo por cuanto en ellos se incorporaron más de un supuesto fáctico.

Los numerales octavo y noveno de los hechos, en tanto no corresponde a supuestos fácticos, sino a una conclusión o valoración subjetiva de la parte, razón por la cual deberá retirarlo del acápite.

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”



*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado NELSON LADINO CASTAÑEDA, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac048b59bb41e886cc00be4511f5299bb3a747dcbaf5e745d9c8bdf2f1a96**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2023 00034 00  
**DEMANDANTE:** GERARDO HERNÁNDEZ MONROY  
**DEMANDADO:** SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA

### **ASUNTO**

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

### **ANTECEDENTES**

Hernández Monroy promovió esta acción en contra de Sady Calderón Mahecha; sin embargo, se observa que acorde al lugar donde prestó sus servicios y el domicilio del demandado, no este estrado judicial quien deba conocer el trámite procesal; conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”*

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

Asimismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:



*“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales. Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

Ahora, sin perjuicio de que la parte actora en la demanda no registró el acápite de competencia y cuantía, tampoco tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 5° en mención y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en cuanto a que la competencia territorial en materia laboral se determina por el último lugar de prestación del servicio del demandante o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Como quiera que del numeral sexto del acápite de los hechos se puede establecer que el promotor prestó sus servicios en la finca la pradera, ubicada en el Municipio de Puerto López, Meta, bajo la regla del último lugar de prestación del servicio, el conocimiento del asunto correspondería efectivamente al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta; no obstante, ya que el actor también precisó que el domicilio de la demandada es la carrera 9 número 6 – 15/21 barrio Polo Club del municipio de San Martín, Meta, bajo la regla del domicilio del demandado, correspondería conocer de esta litis al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, Meta

Ante tal circunstancia, resulta necesario, requerir a la parte actora para que efectúe la aclaración correspondiente a efecto de establecer, sin duda alguna, cual es el despacho que debe conocer de este asunto por el factor de competencia territorial.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cuál regla de competencia escogerá a efecto de que el expediente se remita al Juzgado que realmente debe conocer de este asunto; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su

elección fue por el último lugar de la prestación del servicio del demandante y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López, Meta, según lo dejó consignado en el acápite correspondiente.

En consecuencia, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el último lugar de la prestación del servicio del demandante y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López, Meta.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, a partir de 1.º de agosto de 2022, se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57e826be004abf4d1d281418817eb1f051c0320788de1b132d386ad3d0d047**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2023 00040 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO CANTOR SARAY  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

### ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia para conocer de la demanda de la referencia promovida contra una entidad del sistema de seguridad social.

### ANTECEDENTES

El actor promovió demanda en contra de Colpensiones,

### CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”* (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL 265 -2021:

*“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”*

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:

*“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”*

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que en el escrito de demanda no se registró el acápite de competencia, igualmente, en el acápite de pruebas no se relacionó documento alguno con el cual la parte activa haya agotado la reclamación administrativa, circunstancia que impediría tomar dicho aspecto como factor para determinar la competencia.

Ahora, aun cuando el promotor manifestó que se encuentra agotada la reclamación administrativa y que se demuestra con la resolución de negativa del otorgamiento de la pensión que se reclama, este hecho no es suficiente para saber el lugar donde se elevó la reclamación administrativa a efectos de establecer la competencia, sumado a que, si se tuviera en cuenta la respuesta emitida por la entidad demandada, la misma se emanó en la ciudad de Bogotá, D. C.

En tal virtud, acorde a la norma que gobierna esta clase de asuntos, art. 11 CPL y SS; en razón a que no hay prueba de la aludida reclamación, solo puede definirse por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sería esa urbe donde debería remitirse la actuación.

Sobre el tema es oportuno precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído SL5577-2022, explicó:

*No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.*

*Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Así pues, en aras de obtener la información faltante a efectos de determinar la competencia, se requerirá a la parte actora para que aporte el documento faltante para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo la regla referida al domicilio de la demandada en aplicación del artículo 11 del CPTSS.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte la documental que dé cuenta del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto, en aplicación del artículo 11 del C.P.T. y la S.S, conforme lo considerado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., el Despacho dispondrá la remisión a los Juzgados Laborales con sede en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3736b7a216ea8fcd741dd0ecf5aab12f3c36f130c4e4a75e4c1478daf0ad0**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2023 00045 00  
**DEMANDANTE:** JOHN MANUEL HERRERA  
**DEMANDADO:** BANCO MUNDO MUJER S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá corregir el numeral 6 del acápite de los hechos, en tanto, hace alusión a varias situaciones fácticas como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, por tanto, deberá formularlas por separado, clasificadas y enumeradas, describiendo en cada una lo relativo a la acción u omisión de la demanda.
- b. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; así las cosas, deberá corregir el numeral segundo de las pretensiones que denominó condenatorias, en tanto, expuso dos situaciones fácticas como cesantías e intereses, por lo que deberá plantearlas por separado expresando de forma clara lo que pretende.
- c. A folios 8 a 13 del escrito de demanda obra documental de una demanda que no corresponde a las partes en este proceso, por tanto, deberá ser retirada de las presentes diligencias.

- d. No se aportó el poder de representación judicial, pese a que, en el acápite de anexos se mencionó, por tanto, deberá allegarlo en debida forma.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53ef95c525455e460c57a578d041a117df10df3eb3dca58afce9fec0405522c**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2023 00047 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALEXANDER SÁCHICA ARDILA  
**DEMANDADO:** BANCO MUNDO MUJER S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá corregir el numeral 6 del acápite de los hechos, en tanto, hace alusión a varias situaciones fácticas como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, por tanto, deberá formularlas por separado, clasificadas y enumeradas, describiendo en cada una lo relativo a la acción u omisión de la demanda.
- b. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; así las cosas, deberá corregir el numeral segundo de las pretensiones que denominó condenatorias, en tanto, expuso dos situaciones fácticas como cesantías e intereses, por lo que deberá plantearlas por separado expresando de forma clara lo que pretende.
- c. A folios 9 a 14 del escrito de demanda obra documental de una demanda que no corresponde a las partes en este proceso, por tanto, deberá ser retirada de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ PÁEZ para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ab83536cfd7f5884996d3eddda8b9c13cbb79d50404901ffae6b9516a238c**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2023 00049 00**  
**DEMANDANTE:** ASESORÍA JURIDICO COMERCIAL Y DE  
SEGUROS LTDA. “A.J.C.S. LTDA. NIT: 900148939-1  
**DEMANDADO:** ELVA ESPERANZA TOLEDO PLAZAS

### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de ASESORÍA JURIDICO COMERCIAL Y DE SEGUROS LTDA “A.J.C.S. LTDA.” contra ELVA ESPERANZA TOLEDO PLAZAS.

### **ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se circunscriben a disponer a que se declare el incumplimiento de contrato de servicios jurídicos con pago de honorarios de fecha 27 de mayo de 2013, suscrito entre las partes anteriormente mencionadas y, en consecuencia, se condene a la demandada ELVIA ESPERANZA TOLEDO PLAZAS al pago de los honorarios pactados en el mencionado contrato por la suma de \$137.039.626, junto con intereses legales causados sobre el capital aludido desde el 24 de octubre de 2017, costas y agencias en derecho.

Cumple resaltar que la parte actora partió del supuesto fáctico en el que informó que previamente promovió demanda de sucesión testamentaria de la causante Aura Ligia Toledo Plazas, trámite que conoció y falló el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado n.º 50 001 31 10 001 2010 00684 00, quien dictó sentencia el 17 de octubre de 2017.

La demanda fue inicialmente dirigida a los jueces civiles municipales de esta ciudad y correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, autoridad judicial que, mediante auto de 13 de enero de 2023, decidió *rechazar* la demanda por falta de competencia y la remitió a los Jueces Laborales de Villavicencio - reparto, al considerar que el objeto de la pretensión es el pago de “*honorarios por servicios personales de carácter privado prestados*”, cuya competencia corresponde a la

jurisdicción laboral y fundó su decisión en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPT y SS., y el artículo 12 ibidem, correspondiendo por reparto a este Despacho bajo el radicado n.° 50 001 31 05 003 2023 00049 00.

## CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 2.° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general, así:

*“la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6 “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive” (Lo resaltado es del despacho).*

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AL805-2019 – radicación n.° 83338 expuso:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

*Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*



*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, **que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal, y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso.**»(negrillas del Despacho).*

Conforme lo anterior, es necesario precisar que en el presente asunto, no es la especialidad laboral la llamada a conocer el presente proceso, teniendo en cuenta que carece de competencia para conocer y juzgar conflictos, ya sea declarativos o ejecutivos suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, diferente fuese si los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar provengan de “servicios personales”, es decir de aquellos prestados por personas naturales, pues con ello quiso el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal se servicios de una personal natural a otra de igual condición jurídica.

Así las cosas, como en el presente asunto la parte actora, esto es, quien pretende cobrar honorarios por servicios prestados no es una persona natural, sino una

persona jurídica, legalmente constituida denominada ASESORÍA JURIDICO COMERCIAL Y DE SEGUROS LTDA “A.J.C.S. LTDA.”, con NIT n.º 900148939-1 (folio 72 a 76 de la demanda), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer esta acción.

En ese orden, en cumplimiento a la normatividad y jurisprudencia enunciada, es claro que es a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Villavicencio a quienes les corresponde conocer esta controversia, por tanto, no se avocará el conocimiento de las presentes diligencias y, en su lugar, se propone el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con el primer inciso del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS., en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 que, en lo pertinente prevé: *los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.*

En consecuencia, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER** el conflicto negativo, acorde a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata el presente asunto a Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Por Secretaría dejar las constancias del caso.

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1f35c553a6648d871c98f0f693430c143af3a910a00da1af14d495fd05f42**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2023 00051 00  
**DEMANDANTE:** VALENTINA RUEDA TORRES  
**DEMANDADO:** DARLYN JOHANNA GÓMEZ CHAVARRIA y  
PASTELERÍA Y DESAYUNADERO RICO PAN

Por estar conforme con las consideraciones expuestas por la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, el despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Se advierte que PASTELERÍA Y DESAYUNADERO RICO PAN, frente a la cual existen pretensiones, es un establecimiento de comercio que, como tal, carece de personería jurídica; por ende, no posee capacidad procesal para actuar como demandado dentro del juicio, por tanto, deberá adecuar la demanda e indicar qué persona natural o jurídica fungió como empleador y en contra de quien van dirigidas las pretensiones.

También deberá precisar y aclarar en qué calidad demanda a DARLYN JOHANNA GÓMEZ CHAVARRIA, así como a GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, pues si bien a este último lo enuncia como representante legal, dice que el contrato se vivió con ambas personales, pero no establece si alguno es en calidad de administrador u otra condición.



- b. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá aclarar las pretensiones, en tanto, pide la declaratoria de un contrato de trabajo entre la actora, Darlyn Johanna Gómez Chavarria y el establecimiento de comercio Pastelería y Desayunadero Rico Pan; empero, una vez preciso quien es el verdadero empleador y, por tanto, demandado, dirija las pretensiones en su contra y/o contra los que puedan tener responsabilidad solidaria, precisándose que deberá solicitarlo por separado.
- c. Así mismo, deberá aclarar el ordinal octavo de las pretensiones, en tanto, pidió que se le cancela el valor del 10% sobre el valor final de las ganancias del establecimiento de comercio; sin embargo, no especificó cual es la ganancia sobre la cual se debe aplicar dicho porcentaje.
- d. En el acápite de las pretensiones existe una indebida acumulación pues, por un lado, solicitó la indemnización prevista en el artículo 65 del CST.; no obstante, pidió que se condene a la demandada a pagar los intereses que se causen sobre las obligaciones laborales pretendidas.
- e. En relación al poder otorgado, si bien de la demanda se colige que la Dra. INGRI MARCELA ALFARO PARADA, detenta la calidad de profesional del derecho, a quien se le otorgó el mandato fue a la empresa NISOMA JURIDICOS S.A.S., empero, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de tal ente jurídico, que permita establecer que Alfaro Parada, en efecto, es su representante legal.
- f. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces*

*velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de las demandadas, ni realizó manifestación alguna al respecto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305421229e6fbc67c96a2a92ccf097c9766984e9cd7c48083d3e6dba36aa75cb**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00057 00  
**Demandante:** DIGNA MERCEDES RODRÍGUEZ  
CASTILLO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por DIGNA MERCEDES RODRÍGUEZ CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado SERGIO CAMILO RÍOS REYES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.



**QUINTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6ad386fec1e62e2097b3b068db372c198096c96ae5b344855c335fbc12d2a**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 500013105003 2023 00064 00**

### **ASUNTO**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por JUAN SEBASTIÁN TORRES SÁNCHEZ contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA.

### **ANTECEDENTES**

Se promovió proceso judicial en contra de la entidad demandada, en el cual se pretende declarar la existencia del contrato de trabajo desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, respecto del cual se solicita el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

**CASO CONCRETO:** Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que el demandante indicó que la relación laboral existió de 21 de diciembre de 2021 a 30 de agosto de 2022, es decir, por el lapso de 250 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de febrero de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

Cesantías	\$694.445
Interés sobre Cesantías	\$83.334
Vacaciones	\$347.222
Prima de Servicios	\$694.445
Indemnización Artículo 65 C.S.T.	\$5.833.333
Indemnización Artículo 64 C.S.T.	\$1.000.000
<b>Total</b>	<b>\$8.652.779</b>

- Como consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.



**SEGUNDO: REMÍTIR** de forma inmediata, la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por Secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a537223241e8261a221add9d3051964a5e09f6d9c0d6f321fba340294addf**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2016 00450 00  
**Demandante:** AMANDA GALINDO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de AMANDA GALINDO RODRÍGUEZ a favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29a2ec3a8c4a100f831dde150ac74b419b9a87656a82123386e843f2b38eb9d**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320160059000  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA CORREA MACÍAS  
**DEMANDADO:** ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$526.500) a cargo ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN a favor de SANDRA PATRICIA CORREA MACÍAS.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c12be44e54626ad6e24b664def7ff9dce2f4f75b927d90fe1f8c5d86053e57**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2016 01117 00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO FINO SERRANO  
**DEMANDADO:** TRITURADORA GUAYURIBA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.017.052) a cargo GUILLERMO FINO SERRANO a favor de TRITURADORA GUAYURIBA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9522a6a1e7bcc6a4f8ae1c18cff96b7056fe7b8fcbfbcce6235ef561bda46253**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2016 01161 00  
**DEMANDANTE:** FLAVIO MALAGÓN PINZÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe tramite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. a favor de la FLAVIO MALAGÓN PINZÓN.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9465fe139ffabc0ef486965726f68dd84f88f1348d2db93abf6ff64cd4eb0c2**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00566 00  
**Demandante:** CESÁR AUGUSTO RAMOS LADINO  
**Demandado:** ELDA CECILIA PARALES DE ZAPATA

Ingresan las diligencias al despacho para resolver sobre la liquidación de crédito respecto del cálculo actuarial de los aportes pensionales, la reiterada comunicación de la auxiliar de la justicia Lia Zarella Correa Galindo, el informe de la comisión cumplida por parte del alcalde Local de Chapinero y la comunicación enviada por el alcalde de esta ciudad.

1) En cuanto la liquidación del cálculo actuarial de los aportes pensionales.

Sin perjuicio que mediante providencia de 8 de marzo de 2022, se dispuso requerir a Colpensiones para que, con destino a este proceso, remitiera el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados en favor de César Augusto Ramos Ladino, lo cual se le comunicó mediante oficio SJ3L 0244, remitido el 23 de marzo de 2022 al correo electrónico de la entidad y a la fecha no ha dado respuesta, un nuevo análisis de la situación permitió advertir que, en la página de la entidad existe el aplicativo para realizarlo, pero para ello, se requiere tener la información de la fecha de nacimiento del trabajador.

En su efecto, se requerirá al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue fotocopia del registro civil de nacimiento y/o de la cedula de ciudadanía, con el fin de establecer su fecha de nacimiento.

2) Respecto de la comunicación recibida el 6 de febrero de 2023, de la auxiliar de la justicia Lia Zarella Correa Galindo, que reiteró su imposibilidad de ostentar como secuestre en el presente asunto, ha de precisarse que, en providencia de 8 de marzo de 2022 fue relevada del cargo, presentándose un yerro al librar la correspondiente comunicación; por tanto, se dispondrá que, por Secretaría, se libre comunicación al comisionado poniendo de presente que la secuestre designada es GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

3) Téngase debidamente cumplida la comisión del alcalde local de Chapinero e incorpórese el expediente del despacho comisorio.

4) Póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Alcaldía de Villavicencio, en la cual informa que subcomisionó al Corregimiento de Policía Rural N.5 para realizar las diligencias ordenadas por este despacho.



Con base en lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el registro civil de nacimiento y/o la fotocopia de la cédula de ciudadanía para proceder conforme lo indicado.

**SEGUNDO: LIBRAR** comunicación por medio de secretaría, al comisionado y subcomisionado, poniendo de presente que la secuestre designada es GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

**TERCERO: TENER** debidamente cumplida la comisión del alcalde local de Chapinero e incorpórese el expediente del despacho comisorio.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Alcaldía de Villavicencio, en la cual informa que subcomisionó al Corregimiento de Policía Rural N.5 para realizar las diligencias ordenadas por este despacho.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c784baa01ab4fa57a816d112e89a672cb434d309c2f1ef1f523f62c0cd8b5**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00625 00  
**Demandante:** AURA MARÍA ÁLVAREZ ROMERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 17 de junio de 2022 revocó la sentencia apelada, emitida el 3 de abril de 2019, consecuente con lo cual, ordenó que en esta instancia se fijaran las agencias en derecho en contra de la demandada, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 17 de junio de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia emitida el 3 de abril de 2019.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

**TERCERO: ORDENAR** que, por Secretaría, se realice liquidación de costas respectiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c795b84bc3bfac0b425de46ee72c9719ee7862d62d78e20a7b2f3a63ae761**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320170070500  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a favor de MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac6eb880fa2082a973faa6e5b30e1ab14b9a7af82329f6002ebda2a7000c63**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** No. 50001-31-05-003-2018-00208-00  
**Demandante:** PROTECCIÓN S.A.  
**Demandado:** INDUSTRIAS METALMECÁNICAS VICKMAR  
LIMITADA.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En otro giro, respecto de la solicitud de pago y entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de INDUSTRIA METALMECANICA VICKAR LTDA., no se accederá a la misma, en tanto, revisada la plataforma de Banco Agrario se encuentra que los depósitos judiciales asociados a este proceso se encuentran en estado “PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA”.

Ahora, como no existe tramite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) a cargo de PROTECCIÓN S.A. a favor de INDUSTRIAS METALMECÁNICAS VICKMAR LIMITADA.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de entrega del depósito judicial elevada por el apoderado judicial de INDUSTRIA METALMECANICA VICKAR LTDA., por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c0316f0e1b09997c42f6f9ad7a8074ddd788336189e0cb0bb45f46dd6adae**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2018 00217 00  
**Demandante:** JUAN DE DIOS CASTAÑO CUÉLLAR  
**Demandado:** COLPENSIONES

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación interpuestos por el demandado, contra el auto del 31 de enero de 2023.

### **ANTECEDENTES**

En providencia de 31 enero del presente año, el despacho teniendo en cuenta la liquidación del crédito que encontraba en firme y la prueba del pago de la suma de dinero contenido en ella, resolvió declarar terminado el presente proceso, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Inconforme con la decisión, la parte actora, mediante escrito remitido el 1 de febrero de 2023, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el fin que se dé continuidad al proceso, argumentando básicamente, que Colpensiones no ha pagado en su totalidad el valor reconocido en la resolución SUB60316 de 2 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, tenemos que siendo que el auto atacado es interlocutorio y el recurso de reposición fue interpuesto el mismo día en que fue notificado, es procedente entrar a analizar su inconformidad.

Reitera la parte actora, la imposibilidad de dar terminación al proceso, porque en su sentir, para que ello sea procedente debe pagarle la totalidad de las sumas reconocidas en la resolución SUB60316 de 2 de marzo de 2022; al efecto, explicó que, de \$28.053.104 solo se le pagó, \$21.661.586, por lo que se adeuda el saldo que corresponde a la suma de \$7.775.009.

En dicha argumentación desconoce el demandante, que la obligación objeto de ejecución en este proceso, se originó en la sentencia que puso fin al proceso



ordinario, y luego de que en el presenta se agotaron todas las etapas, en la última liquidación del crédito, sobre la cual no hubo oposición de ninguna de las partes, se determinó que el monto adeudado era de \$16.276.031; que si bien la entidad demandada en la precitada resolución reconoció un monto superior, el excedente que respecto de ella reclama, no corresponde con el objeto de este proceso, por cuanto no ha sido probada su causación.

Se itera, luego de realizar las correspondientes operaciones matemáticas, teniendo en cuenta, que la liquidación del crédito aprobada y en firme, ascendía a un valor de \$16.276.031 y que conforme lo aceptó el demandante, COLPENSIONES le consignó la suma de \$21.661.560, para el despacho está suficientemente probado el pago de la obligación objeto de ejecución en este proceso y, por ende, accedió a la solicitud de la entidad demandada, de terminar el proceso por pago.

Corolario de lo anterior, el despacho se mantendrá en la decisión, confirmando íntegramente el auto anterior.

Ahora, al ser interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., al tratarse de un auto interlocutorio que se notificó por estado, que puso fin al proceso y como el recurso, se interpuso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por el superior.

Como consecuencia, se dispone la remisión inmediata del presente proceso, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto del 31 de enero de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el proceso a la Sala Laboral de este Distrito Judicial para lo su competencia.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43fa0707f2c9ad1f1df9abf70b4461d0aedfd46074a5d6a739b1218120965d**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2018 00667 00  
**Demandante:** DERLY ROCÍO CÉSPEDES ROJAS  
**Demandados:** CLÍNICA MARTHA S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo CLÍNICA MARTHA S.A. a favor de la DERLY ROCÍO CÉSPEDES ROJAS.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001a3bedfcd502810b36ca7ded4412e7c7e8378e49dede3aee20656d672fbd97**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2019 00021 00  
**DEMANDANTE:** FLOR MARÍA PINEDA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A. y ROBERTO TOVAR ACOSTA

Sin perjuicio que por autor anterior se señaló fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día viernes 24 de marzo de 2023; un nuevo y mejor análisis de la actuación permitió evidenciar que, por auto de 4 de febrero de 2021 se admitió la reforma de la demanda, en el sentido de tener como demandado dentro de este asunto a ROBERTO TOVAR ACOSTA, respecto del cual se corrió el traslado de rigor para contestar la acción.

Ahora bien, debido a que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento, que ignora el domicilio y correo electrónico del citado demandado TOVAR ACOSTA, en aras de superar tal situación se designará curador *Ad Litem* para que lo represente y se ordenará su emplazamiento, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, relevándose a la parte demandante de la carga de publicación del edicto, conforme lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se designará al abogado JORGE ERNESTO CORTES DÍAZ para representar al demandado ROBERTO TOVAR ACOSTA, en este asunto. Por secretaría comuníquesele la designación y notifíquesele la demanda.

Una vez notificado el curador *Ad Litem* y vencido el término de contestación de demanda, ingresen las actuaciones al despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador *Ad Litem* al abogado JORGE ERNESTO CORTES DÍAZ para representar al demandado ROBERTO TOVAR ACOSTA, en este asunto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 68 del Código General del Proceso. Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

**SEGUNDO: EFECTUAR** por secretaría la inscripción del demandado JORGE ERNESTO CORTES DÍAZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, relevándose a la parte demandante de la carga de publicación del edicto, conforme lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones al despacho una vez notificado el Curador *Ad Litem* y vencido el término de contestación de demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac07c0bcba7b73bbd3f37d862ee0ee9af8b0e1abdb43a9d2ef057618864f082**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** No. 50001-31-05-003-2019-00094-00  
**Demandante:** LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA.  
**Demandado:** JHON ALEXANDER OBANDO MARCIALES Y OTROS.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a cargo de LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA., de manera que corresponderá a cada demandado, esto es, JHON ALEXANDER OBANDO MARCIALES, LAURA MARCELA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ, MONICA SHIRLEY RINCON MENDOZA, LUIS ALBERTO VALDERRAMA, JHON EDISON BAQUERO MORENO, WILLIAM ALFONSO ARDILA HUERTAS y MAICON ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d61086391c80667ddac80115e872ab11ffc3d61b1b02e1c95814cfdc2bc**

Documento generado en 14/03/2023 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2019 00150 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LYA HERNÁNDEZ ESCUDERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES PORVENIR S.A. Y  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en las siguientes sumas:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a favor de MARTHA LYA HERNÁNDEZ ESCUDERO

UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de MARTHA LYA HERNÁNDEZ ESCUDERO.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75873f9f5f75467f333dc0580b6b5a4c812a8a15e9102cbb2b3044a7da2b24**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2019 00321 00  
**Demandante:** BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO  
**Demandado:** GUILLERMO ANTONIO TORRES  
BERNAL

En auto precedente se requirió a la parte demandante para que informara como obtuvo la dirección electrónica que denunció para las notificaciones del demandado Guillermo Antonio Torres Bernal.

En respuesta a dicho requerimiento, informó que realizó una búsqueda en internet, donde encontró que el demandado es representante legal de Construcciones Gabert SAS, sociedad que tiene como dirección de notificación [guitobe@hotmail.com](mailto:guitobe@hotmail.com), por lo tanto, considera que esa dirección corresponde también a la de notificaciones de Guillermo Antonio Torres Bernal.

El Despacho no aceptará la dirección electrónica [guitobe@hotmail.com](mailto:guitobe@hotmail.com) como de notificación de Guillermo Antonio Torres Bernal, toda vez que, como lo señaló la parte activa, ésta corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de una persona jurídica, la cual no es parte en la presente litis; así pues, como en este caso el demandado es una personal natural que, sin perjuicio que ostente la calidad de representante legal de la sociedad enunciada, dicha condición no implica que su dirección de notificaciones corresponda a la misma de la sociedad que representa.

Al efecto, cumple señalar que, no se dan los presupuestos consagrados en el art. 300 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento, dado que la aludida persona jurídica no es parte en esta contienda.

Así las cosas, se conminará a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la dirección física que informó en la demanda, para lo cual, es pertinente recordarle que en el trámite de notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., debe realizar primero la práctica de la notificación personal y vencido el término allí establecido, realizar la notificación por aviso, respecto de ésta última, deberá allegar constancia de que en la comunicación se advirtió que, si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador para la litis, del envío de las dos comunicaciones, también deberá aportar constancia de remisión y/o certificado de entrega o devolución de ambas comunicaciones, con la copia cotejada de los documentos enviados a la dirección física.

Cumple advertir a la activa, que deberá realizar y acreditar la actividad a su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPL y SS.

Por lo expuesto, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el trámite a la notificación efectuada por el actor a la dirección electrónica [guitobe@hotmail.com](mailto:guitobe@hotmail.com) como de notificaciones de Guillermo Antonio Torres Bernal, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la dirección física que informó en la demanda, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las advertencias antes señaladas.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb36af15d70ca5ff34ca424271c0d721881216aba810c3577cb02eca6c60c9**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2020 00025 00  
**Demandante:** SALVADOR ARANGO MARTÍNEZ  
**Demandado:** LEONEL DARÍO GUERRERO

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se ordenará que, por secretaría, se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso, adicionalmente.

Cumplido lo anterior, se entrará de manera inmediata al despacho para resolver las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de LEONEL DARÍO GUERRERO a favor de SALVADOR ARANGO MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b7df4816c59a1587cb0440bba2a494555685456c26a7e065c32e304a3cd75f**

Documento generado en 14/03/2023 10:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**